

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:	
	Pesetas
Por un mes	5'00
Por tres meses	15'00
Por seis meses	30'00
Por un año	60'00
Número suelto 0'75 céntimos	
mes corriente	
Hasta tres meses 1'50 y fechas anteriores dos pesetas	

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado»

DIPUTACION PROVINCIAL

—oOo—

Ordenanza para la exacción de la Tasa por circulación de vehículos sin motor por las vías provinciales.

Fundamento de la exacción y base para la percepción

Art. 1.º En uso de la facultad que le concede el apartado j) del número 3 del artículo 183, Capítulo 3.º del Decreto de 25 de enero de 1946, la Diputación Provincial de Logroño crea una tasa de rodaje para toda clase de vehículos que circulen por las vías provinciales, excepto los de motor, en razón del uso, desgaste y depreciación que estos produzcan en su circulación por dichas vías.

Art. 2.º La obligación de contribuir por esta exacción nace de la circulación de vehículos sin motor por las vías provinciales.

Art. 3.º Las cantidades recaudadas por la implantación de esta Tasa tiene por objeto atender principalmente a la reparación, mejora y conservación de las referidas vías provinciales

Art. 4.º La tasa de rodaje comprende a todos aquellos vehículos sin motor que circulen por las vías provinciales, tales como coches, carros, carretas, volquetes u otra cualquiera denominación.

Art. 5.º La base de imposición de esta Tasa, será el número de ruedas de cada vehículo, estando también en relación con el número de ganado de tiro máximo.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de la provincia formarán los Padrones de los carruajes y carros inscritos en sus registros respectivos con arreglo a la clasificación que se indica en el artículo 8.º de esta Ordenanza, los cuales, una vez confeccionados, se exhibirán al público, por un plazo de 15 días hábiles en los municipios correspondientes y ante ellos se formularán las oportunas reclamaciones de inclusión o exclusión de los mismos o de la clasificación que se les haya asignado, en vista de las cuales ratificarán o rectificarán el Padrón confeccionado. Una vez transcurrido dicho término, los secretarios municipales remitirán a la Diputación los padrones correspondientes por duplicado, constituyendo éstos la base del documento cobratorio por la misma.

Art. 7.º Los Secretarios de Ayuntamiento vendrán obligados a dar cuenta a la Diputación de todas las altas y bajas de carros y carruajes que en los registros de los municipios se produzcan.

En premio de los trabajos que se les encomiende esta Ordenanza percibirán de la Diputación un 5% de las cuotas que se recauden por esta Tasa en su término municipal.

Clasificación de vehículos

Art. 8.º En razón del uso o importancia de los menesteres a que se dediquen los vehículos de tracción animal, se establece la siguiente clasificación:

Carruajes de 4 ruedas para transporte de personas, 50 pts. id. de 2 id. id. id. id. 25 pesetas.

Carros de carga y transportes de una caballería mayor, 20 pts. id. id. id. id. de 2 id. mayores, 25 pesetas.

id. id. id. id. de 3 id. id. o más, 50 pesetas.

Carros de carga y transporte de cuatro ruedas, 50 pesetas.

Carros de una caballería menor, 15 pesetas

Bicicletas 7'50 pesetas.

Exenciones

Art. 9.º Quedan exceptuados del pago de Tasa de rodaje todos los vehículos de propiedad del Estado, de la Diputación y de los Ayuntamientos de la provincia a quienes afecta la imposición.

Normas generales

Art. 10. La tasa de rodaje se establece por años naturales y su recaudación se efectuará de una sola vez por medio de recibos talonarios anuales.

Asimismo anualmente en el momento de satisfacer el pago de la Tasa, se entregará a los contribuyentes sujetos a esta imposición, una placa a su cargo, que deberán satisfacer al mismo tiempo que la Tasa indicadora grabada en metal en fondo negro, verde, rojo, azul etc. y con el texto siguiente: EXCMA. DIPUTACION DE LOGROÑO.—TASA DE RODAJE.—NUMERO (correlativo).—AÑO Tamaño 9 x 9. El importe de la placa figurará en el recibo talonario acreditativo del pago de la Tasa.

Art. 11. Las Altas que se produzcan por adquisición de nuevos vehículos o por otro concepto que no sea del artículo 12 devengarán en el mismo ejercicio la cuota que por su clasificación les corresponda con arreglo a las tarifas del artículo 8.º

Art. 12. Las altas que se produzcan en virtud de inspección y fiscalización, sea cualquiera la época del año que su inscripción tenga lugar, pagarán además de la cuota anual que les corresponda, la sanción máxima que se de

termina en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

Art. 13. La baja del vehículo una vez satisfecha la anualidad correspondiente en concepto de Tasa de rodaje no dará derechos al interesado a reclamación alguna sobre devolución de las cantidades satisfechas

Art. 14. Las transferencias de propiedad de todo vehículo deberán manifestarse en los Ayuntamientos respectivos, viniendo obligados los Secretarios municipales a dar cuenta a la Diputación en virtud en lo prevenido en el artículo 6.º de esta Ordenanza a los efectos de la oportuna rectificación en el asiento de inscripción de dicho vehículo en el Padrón de Tasa de rodaje.

Art. 15. En el recibo que acredite el pago de la Tasa de rodaje, además de consignarse el número con que figura el contribuyente en el Padrón y Lista cobratoria, se indicará el nombre del propietario y del vehículo, la clase de éste, número de ruedas, número de caballerías y número de la placa.

Art. 16. Los contribuyentes sujetos a la Tasa colocarán en el lado izquierdo de sus vehículos y sitio perfectamente visible la placa a que se refiere el artículo 10, con el fin de facilitar la inspección de la misma.

De la recaudación

Art. 17. La Diputación realizará directamente la recaudación de la Tasa de rodaje y organizará el servicio en la forma que estime más conveniente, reservándose la facultad de señalar el plazo para la confección de los Padrones a que se refiere el artículo 6.º

Art. 18. A los efectos de la percepción de esta Tasa, la Diputación fijará un plazo voluntario de cobranza, cuya duración no será inferior a 4 meses, para que en el transcurso del mismo puedan ponerse al corriente del pago de la Tasa todos los contribuyentes que por razón de sus necesidades precisen circular más vehículos por vías provinciales, dicho plazo se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de los pueblos, realizándose su exacción en los municipios, con arreglo al número de días que se fijan en el vigente Estatuto de Recaudación.

Transcurrido el mencionado período voluntario al pago de la Tasa, quedará sujeto al recargo del 20% sin más excepción que si los efectuados por la misma liquidan sus débitos en el plazo de 10 días siguientes a la terminación del referido período voluntario, en cuyo caso satisfarán tan sólo el 10% de la conformi-

dad a los artículos del vigente Estatuto de Recaudación.

Hasta que termine el plazo de recaudación voluntaria, se circulará con la placa correspondiente al año anterior.

Defraudación, penalidad y procedimiento

Art. 19. Transcurrido el plazo voluntario para la exacción de la Tasa, se iniciará la inspección o investigación del tributo y todo propietario de vehículo de tracción animal, denunciado por circular o transitar por una vía provincial sin poseer la placa y el recibo acreditativo del pago de la Tasa a que se refiere el artículo 10, será considerado como defraudador de dicha exacción y satisfará, además de la cuota que le corresponda, la sanción del duplo de la misma, de acuerdo con el artículo 308 del Decreto de 25 de enero de 1946, y demás disposiciones concordantes.

Art. 20. Se consideran incurso en la misma sanción los propietarios cuyos vehículos fuesen denunciados por llevar placa y el recibo distinto del servicio que realiza o le correspondiera por el número de caballerías, salvo que la liquidación de la nueva cuota fuera penalidad superior al importe de la cuota sobre la Tasa a devengar, de conformidad con el número 2 del artículo 308 del Decreto de 25 de enero de 1946, ya mencionado.

La reincidencia se castigará con multa de duplo de las cantidades defraudadas:

Art. 21. La falta de colocación de la placa en el lado izquierdo del vehículo y en sitio perfectamente visible, así como el no llevar consigo el conductor de aquel recibo justificativo del pago, será considerado como infracción de la Ordenanza y será sancionado con multas impuestas por el Sr. Presidente de la Diputación, dentro de la cuantía señalada en el número 5 del artículo 308 del Decreto tantas veces mencionado de 25 de enero de 1946.

Art. 22. Las multas que se impongan por defraudación o infracción de esta Ordenanza, se harán efectivas en metálico.

Art. 23. Las denuncias por infracción de la Ordenanza o por la defraudación de la Tasa, motivarán la oportuna acta que se extenderá por triplicado, entregando al denunciante en el acto al conductor del vehículo, un ejemplar de la misma, en el que conste el motivo de aquéllas y se le advertirá que queda iniciado el correspondiente expediente en la que podrá comparecer en el término de 10 días a partir de la fecha que le denuncia, aportando las pruebas que crea conveniente. Otro ejemplar del acta será remitido por el denunciante

al Servicio Recaudatorio y la matriz quedará en su poder.

Si el denunciado presenta escrito de descargo se resolverá el expediente de la Diputación, previo informe del Servicio Recaudatorio

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo 1º sin que el denunciado haya presentado escrito de descargo, se considerará firme la denuncia, elevándola al Servicio Recaudatorio de la Diputación a los fines de la ratificación de la sanción impuesta procediéndose por aquél, seguidamente, al acuerdo de la Corporación a requerir al interesado al pago de la misma, y transcurridos que sean 8 días, se incoará el oportuno expediente de apremio.

Si iniciado un expediente y antes de dictarse resolución los interesados se conformarán con ingresar las cuotas liquidadas, las penalidades propuestas se reducirán a la tercera parte.

Art. 24. Contra los acuerdos que dicte la Diputación en los expedientes de defraudación e infracción, procederán los recursos que se establece en el artículo 273 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Para promover las oportunas reclamaciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero éstas en ningún caso detendrán la acción administrativa para la cobranza, al menos que los interesados depositen el importe de la liquidación incrementada en un 25%, en la forma que determina el párrafo 3º del artículo 283 del citado Decreto.

Art. 25. Los procedimientos de acuerdo, que se instruyan para la realización de las cuotas serán transmitidos con sujeción a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Art. 26. La inspección e investigación de la percepción de la Tasa de rodaje se efectuará por los capataces de Línea, peones camineros de la Diputación, así como el personal afecto al Servicio Recaudatorio de la Tasa, debidamente autorizado para ello.

Art. 27. La presente Ordenanza comenzará su vigencia una vez aprobada, en el ejercicio 1947 y sucesivos, hasta tanto no se acuerde por la Corporación la modificación de la misma.

Sesión extraordinaria de 24 de octubre de 1946 se acordó su aprobación por la Comisión Gestora provincial.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda según comunicación de 5 de diciembre de 1946.

Servicio Nacional del Trigo

Precios de Harinas

876

Los precios de harinas aprobados por la Superioridad que regirán en el mes de Julio son los siguientes:

Harina de trigo del 90 por 100 cupo excedente de panificación a 271'45 pesetas.

Harina de trigo del 90 por 100 cupo ordinario de panificación a 207'01 pesetas.

Harina de centeno del 90 por 100 cupo ordinario de panificación a 197'01 pesetas.

Harina de cebada del 65 por 100 cupo ordinario de panificación a 156'86 pesetas.

Harina de trigo del 90 por 100 cupo de canje (cartillas) a 108'68 pesetas.

Estos precios se entenderán por Qm. peso neto y al pié de fábrica.

Cuando se trate de operaciones de harina de canje y el agricultor facilite al fabricante como parte de pago, el resguardo del trigo entregado al S. N. T. el harinero percibirá solamente dieciocho pesetas y setenta y seis céntimos en concepto de diferencias de precios entre el importe de los 90 kilos de harina y 9 de salvado que le suministra y el valor de los 100 kilos de trigo, que representa el resguardo envasado.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento

Logroño a 28 de junio de 1947

El Ingeniero Jefe Provincial

Firmado: E. Narvaza

Instituto Nacional de Previsión

Caja Nacional de Subsidios Familiares

PRÉSTAMOS DE NUPCIALIDAD

866

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 22 de febrero de 1941 y regulados por la Orden de Ministerio de Trabajo de 30 de enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Logroño que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de septiembre de 1947, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los Préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

De 2 500 pesetas para solicitantes varones, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

De 5.000 pesetas para solicitantes mujeres, que hayan trabajado durante nueve meses, como mínimo, en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio, y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tenga menos de treinta años de edad los varones y de veinticinco las mujeres.

Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, estos límites se amplían hasta cuarenta años para quien ostente tal carácter, y treinta y cinco para su futuro cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de cuarenta años.

c) Que el ingreso total por todos los conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10 000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y la C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, sita en la Calle de Sagasta, número 4, hasta el día 31 de Julio corriente antes de las 13 horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los Préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, que careciesen de recursos y no percibiesen Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de catorce años.

e) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

5.ª Estos Préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del Préstamo concedido. Los Préstamos disfrutaran de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores

6.ª El importe del Préstamo deberá destinarse por los prestarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Logroño, 2 de julio de 1947.

El Delegado Provincial,

Magistratura de Trabajo

EDICTO

874

Por el presente Edicto se hace saber que en el expediente seguido ante esta Magistratura por Jesús Carrión Alcaraz y 21 más contra Pedro Cascón Serra, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

En Logroño a 25 de junio de 1947. Don José María Fernández Azcona, Magistrado de Trabajo Suplente n.º 1 de ésta capital y su provincia, ha visto los autos del juicio sobre reclamación de salarios seguidos a instancia de Jesús Carrión Alcaraz, Antonio Tamayo Landa, Emilio Onaindia Aransay, Francisco Villanueva Sez, Francisco Parcero Sáez, Matías Mareo Somovilla, Domingo Martínez Martínez, Pedro Alonso González, Alfredo Gallo Rubio Andrés Mateo Somovilla, Luis Altuzarra Sierra, Melchor Antón Robledo, Manuel Sierra Gómez, Julio Ortega Martínez, Julio Arnáiz Olmos, Rosario Mateo Caño Julia Delgado Estrabiz, María Pérez Landazuri, Rosario Izquierdo Valle, Lucía Vitores Egufa, Romana Moreno Gil, y Fidel Sierra Gómez, contra Pedro Cascón Serra, con domicilio actual desconocido, y

Resultando

Considerando, etc.

Fallo: Que estimando la demanda presentada debo condenar y condeno a D. Pedro Cascón Serra, a que abone a Jesús

Carrión Alcaraz la cantidad de 866'64 pts, a Antonio Tamayo Landa 455, a Emilio Onaindia Aransay la cantidad de 324,93; a Francisco Villanueva Sez, Francisco Parcero Sáez, Matías Mateo Somovilla, Domingo Martínez Martínez, y Pedro Alonso González la cantidad de 388'53 pesetas a cada uno; a Alfredo Gallo Rubio, Andrés Mateo Somovilla y Luis Altuzarra Sierra la cantidad de 331'32 pts a cada uno; a Melchor Antón Robredo, Manuel Sierra Gómez; y Julio Ortega Martínez, la cantidad de 302'52 pts a cada uno, a Julio Arnáiz Olmos, la cantidad de 359'67 pts; a Rosario Mateo Caño Julia Delgado Estrabiz, María Pérez Landazuri, Rosario Izquierdo Valte, Lucía Vitores Egufa, y Romana Moreno Gil, la cantidad 215'46 ptas a cada una; y a Fidel Sierra Gómez, la cantidad de 101'44 ptas; ordenando que al hacer la notificación de esta sentencia a las partes con entrega de copia se les advierta que contra ella pueden recurrir en casación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el plazo de diez días hábiles en los casos y formas previstos en los artículos 486 y siguientes de Código de Trabajo.

Y para que dicho Fallo sea publicado en el «Boletín Oficial» del Estado y en el de la provincia, y sirva de notificación en legal forma a Don Pedro Cascón Serra, se expide el presente en Logroño a 25 de junio de 1947

El Secretario,

Administración de Justicia

—o—

873

D). Rafael Gómez Escolar Juez de Instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado se tramita sumario bajo el n.º 33-947 por hurto de un ganado caballar, yegua de las señas siguientes: edad trece a catorce años, pelo negro, alzada algo más de la marca, patialzada, pata izquierda desherrada, estrella en la frente, crin y cola sin arreglar, arropada, de buena presencia y la cual ha sido ocupada a Gregorio Esteban vecino de Villamayor de los Montes el que manifiesta la adquirió por compra el día 30 ó 31 último en su domicilio y hora de las ocho y media de la noche próximamente en precio de 2000 pesetas a un individuo, pellejero, gallego de unos treinta y cuatro años con residencia en Palencia ignorándose calle y nombre del mismo y en su virtud ruego a todas las autoridades practiquen gestiones en averiguación de quien pudiera ser el dueño de tal semoviente y se cita y emplaza al individuo expresado para que comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en tal sumario en el plazo de 10 días bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Lerma a veinte y cinco de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Imp. Provincial.